



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA

Avda. del Sur, Edificio Judicial de La Caleta, (6ª planta)
Tel.: 600156582 Fax: 958897114
N.I.G.: 1808745020170000202

Procedimiento: Procedimiento ordinario 36/2017. Negociado: R

Recurrente:
Letrado:
Procurador:
Demandado/os:
Representante:
Letrados:
Procuradores:
Codemandado/s:
Letrados:
Procuradores:

Acto recurrido: 28/11/16 Desestimatoria de recurso de reposición contra acuerdo de 27/9/16, denegatorio de proyecto de actuación para implantación de explotación porcina en expte 7531/13

SENTENCIA nº 42/2018

En Granada, a 30 de enero de 2018.

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de recurso ordinario promovido por la Procuradora señora... en nombre y representación de... defendida por el Letrado señor... contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de... de 28 de noviembre de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 27 de septiembre de 2016, por el que se deniega el proyecto de actuación para la implantación de explotación porcina promovido por el demandante, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO... que actuó representado y defendido por el Letrado señor... del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada; y siendo codemandados... que fue representada por el Procurador señor... y defendida por el Letrado señor... que fue representado por la Procuradora señora... y defendido por la Letrada señora... y... que fue representada por el Procurador señor... y defendida por el Letrado señor... con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+FOrqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Row 1: RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28, ws051.juntadeandalucia.es, 30/01/2018, 1/7. Includes a barcode at the bottom.



PRIMERO. Interpuesto escrito anunciando el recurso con fecha 30 de enero de 2017, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que en plazo de veinte días formalizara la demanda, y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 6 de abril de 2017, que obra unido a autos.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración y a las codemandadas, así como del expediente, presentándose sendos escritos de contestación. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancias de todas las partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes, cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Por las partes se formularon conclusiones, y por diligencia de fecha 21 de noviembre de 2017 quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos procesales, por la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO. El objeto de este procedimiento es el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de ~~Alora~~ de 28 de noviembre de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 27 de septiembre de 2016, por el que se deniega el proyecto de actuación para la implantación de explotación porcina promovido por el demandante.

La parte demandante solicita que se anule la resolución recurrida y se reconozca que como consecuencia de la denegación del proyecto de actuación el recurrente no puede acceder a la ayuda que le fue concedida por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Social, por importe de 49.000 euros, declarándose la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por dicha pérdida. Sostiene que en la tramitación del proyecto de actuación se han emitido diversos informes por los cuales se pone de manifiesto la inexistencia de inconveniente urbanístico alguno para la implantación de la explotación, sin que quede probada la causación de perjuicios, de manera que afirma que la actuación administrativa es arbitraria y no se ajusta a derecho. A consecuencia de la denegación, el recurrente entiende que ha perdido la indicada subvención, por lo que reclama el importe de la misma del organismo administrativo municipal causante del perjuicio.

El Ayuntamiento demandado sostiene el ajuste a derecho de la resolución recurrida, por no haber quedado suficientemente justificada la utilidad pública o interés social de la explotación pretendida, teniendo en cuenta los perjuicios que la actividad ocasionaría a la población en la localización propuesta, por la dispersión de olores en el núcleo de población de la ~~Alora~~ y por no guardar la distancia de más de mil metros respecto del mismo, de manera que no puede considerarse que el criterio adoptado haya sido arbitrario o irrazonable. En cuanto a la responsabilidad patrimonial, niega su procedencia, habida cuenta la

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==	PÁGINA 2/7



ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==



corrección de la resolución recurrida, a cuya supuesta ilegalidad atribuye el actor la causación de los daños.


~~XXXXXXXXXXXX~~. compareció como aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento, pero manifestó que carece de legitimación pasiva por cuanto la actividad que presuntamente ha causado el daño reclamado por la actora está expresamente excluida de la cobertura de la póliza. La misma alegación formuló ~~XXXXXXXXXXXX~~, añadiendo que ésta ya no era la aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento a la fecha de dictarse la resolución impugnada.

Finalmente, la representación de D. ~~XXXXXXXXXXXX~~, sostiene que el ajuste a derecho de la resolución recurrida por entender que no concurre el requisito de utilidad pública o interés social, al no haberse acreditado que el proyecto suponga ningún impacto económico y social favorable para la zona, elemento esencial para la autorización del instalaciones en suelo no urbanizable. Además, sostiene que la falta de cumplimiento del requisito de la distancia mínima al núcleo de población, y las molestias medioambientales que puede ocasionar, justifican la denegación. Respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al entender que la resolución es conforme a derecho, afirma que el daño que se alega no es antijurídico.

SEGUNDO. El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de ~~XXXX~~ de 27 de septiembre de 2016, deniega el proyecto de actuación promovido por el actor para la instalación de una explotación porcina de cebo de cerdos en la parcela rústica catastral número 162 del polígono 07 del término municipal de ~~XXXX~~ al no considerar que, analizadas las circunstancias de la actividad quede suficientemente justificada la utilidad pública o interés social de la misma, teniendo en cuenta los perjuicios que la actividad en la localización prevista ocasionaría la población, según ha quedado acreditado en el expediente. Tras el recurso de reposición, el acuerdo de 28 de noviembre de 2016, que lo desestima, se remite a lo expuesto por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada en el informe de fecha 24 de noviembre de 2016, en el que se concluye que el hecho de que la Administración autonómica o que el Técnico Municipal afirmen que no hay inconveniente de orden urbanístico, no quiere decir que no existan otras normas que se deben tener en cuenta para resolver la autorización del proyecto de actuación y que pueden motivar su denegación. Se concluye en la desestimación porque por un lado no se guarda la distancia mínima de mil metros a otras explotaciones y a cascos urbanos, y por otro lado no es procedente la responsabilidad patrimonial exigida, pues no nos encontramos en ninguno de los supuestos que la legislación dice que se debe indemnizar, pues estamos ante un proyecto de actuación, sin que haya todavía un título administrativo habilitante de la actividad, como hubiera sido la licencia de obras o apertura.

Como vemos, el motivo en el que se fundamenta la resolución recurrida es la justificación del interés público a satisfacer con el proyecto de actuación, al que se refiere de manera clara como premisa el artículo 42.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que con la rúbrica "Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable" dispone (resaltamos las expresiones más relevantes): *son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada,*

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+FOrqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ncjj400jv4bu+FOrqm6W9g==	PÁGINA 3/7
 ncjj400jv4bu+FOrqm6W9g==			



con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales.

En cuanto a la causa que fundamenta esta actuación excepcional en suelo no urbanizable, dispone el párrafo 5 del mismo precepto que el Proyecto de Actuación contendrá, al menos, las siguientes determinaciones: (...) C) Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos: a) Utilidad pública o interés social de su objeto. (...) c) Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.

La apreciación de estas causas de utilidad pública o interés social es competencia exclusiva y discrecional de la Administración competente, y, como es sabido, la discrecionalidad administrativa comporta un amplio margen de apreciación que comporta una libertad de elección entre alternativas igualmente justas o entre opciones no incluidas en la ley, remitidas a conceptos jurídicos indeterminados como los que nos ocupan, y que pueden y deben estar sujetos a la valoración motivada que ofrezca la Administración. Ésta ha valorado que se incumple la distancia mínima de un kilómetro respecto de cascos urbanos que establece el artículo 5 Dos del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, pues a tenor del plano topográfico de distancias elaborado por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación de Granada, entre la ubicación de la pretendida explotación y otras explotaciones ganaderas existe una distancia de 962,94 metros, y de 944,33 metros entre el núcleo urbano de ~~La Alcazaba~~ y la citada explotación. Además se toma en cuenta la posible contaminación medioambiental por olores en la zona urbana del municipio, dependiendo de los vientos, respecto de lo cual el informe de la asesora ambiental del Ayuntamiento pone de manifiesto dicho riesgo, que aunque haya tratado de ser combatido por el informe aportado por el recurrente, por cierto también de técnico dependiente de la Diputación Provincial, se observa en el mismo un importante componente de vientos en dirección noroeste (aunque los predominantes sean oeste y suroeste), precisamente en dirección al núcleo de población.

Todo ello, unido a la falta de acreditación en el proyecto de un interés público o beneficio relevante para la comunidad, tal como ha puesto de manifiesto de manera acertada la dirección letrada del codemandado, nos hace concluir que la decisión de la Administración está razonable y suficientemente fundada.

TERCERO. En un supuesto similar al que nos ocupa, de denegación de la aprobación de un proyecto de actuación para una explotación porcina, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+FOzqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ncjj400jv4bu+FOzqm6W9g==	PÁGINA 4/7



ncjj400jv4bu+FOzqm6W9g==



Granada número 879/2009, de 15 junio (recurso 688/2007) expuso los siguientes razonamientos, que pueden aplicarse al caso que nos ocupa: *el art. 42 LOUA, transcrito por el Juez a quo, hace referencia a las actuaciones de interés público que podrían realizarse en los terrenos con el régimen de suelo no urbanizable. En este caso se trata de la ampliación de una explotación porcina, actividad que es compatible con la categoría específica del suelo (suelo no urbanizable). El art. 42 C) establece la necesidad de justificar y fundamentar la utilidad pública o interés social de su objeto, refiriendo el art. 43, en relación al procedimiento que ha de seguirse, el dictado de resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.*


Precisamente la resolución administrativa se fundó en dicha regulación para inadmitir el proyecto de actuación en cuestión al entender que la actividad no aportaba beneficio al pueblo de ~~Almería~~, sino, más bien, al contrario, perjudicándolo, al generar riesgos, dañando su realidad, intereses actuales y potencialidades, debiéndose analizar cada uno de los expedientes ya presentados ante la Corporación o que se pudieran presentar en el futuro, que podrían traer y engordar en ~~Almería~~, en el caso de ser autorizados, más de 100.000 cerdos al año.

Para determinar si la justificación de la concurrencia de la utilidad pública o interés social se ha producido en el caso de autos, hemos de contraponer lo justificado por el propio actor y lo opuesto por el ente local: el actor, en escrito presentado ante el ente local con fecha de 25-8-05 (como obra al folio 77 del expediente administrativo) establece la justificación del porqué se considera la ampliación de dicha actividad de utilidad pública e interés social. Y así establece que: “para acreditar la utilidad pública e interés social, debemos entender este tipo de instalaciones como elementos encuadrados dentro de una cadena de producción global que tienen como objetivo suministrar la carne de cerdo necesaria y demandada por la población en los diferentes puntos de venta como puedan ser establecimientos de venta directa y grandes almacenes, así como cadenas e exportación al exterior. Actualmente nuestra nación es deficitaria en la producción de carne de cerdo, no sólo para suministrar a la población, sino también para gozar de la cantidad y calidad necesaria en un mercado actualmente en auge como es la exportación de carnes y elaborados del cerdo (jamones, embutidos y carnes frescas) al resto de los países de la UE. No es necesario realizar publicidad en este tipo de documentos de los jamones y embutidos españoles, pero de dominio público es la fama que nuestros productos cárnicos tienen en el resto de los países de la UE y que ha ocasionado un aumento de la demanda y que actualmente no se cubre. Si además de estas razones, consideramos que la implantación de este tipo de actividades, por supuesto cumpliendo todos aquellos parámetros urbanísticos, sanitarios y ambientales establecidos por la legislación vigente, porque un aumento de la calidad de vida del promotor, y de los consumidores pues el aumento de la oferta implica un aumento en la calidad de la producción, a la vez que a través de las distintas administraciones se le daría apoyo necesario a un colectivo tan desfavorecido como es el agrícola y ganadero y que en la actualidad constituyen uno de los grandes pilares económicos de nuestra sociedad”.

Frente a esta consideración de la utilidad pública o interés social de la ampliación de la explotación porcina, el Pleno de la corporación Local (celebrado el 20-9- 05) atiende

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+F0rqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ncjj400jv4bu+F0rqm6W9g==	PÁGINA 5/7



ncjj400jv4bu+F0rqm6W9g==



a la necesidad de prever un desarrollo equilibrado del municipio, respetando la realidad actual del mismo con todas sus potencialidades, sin generar ningún obstáculo a tales potencialidades o alteraciones de la realidad y calidad actual de los vecinos. A la hora de valorar la utilidad del uso analizado, el ente local atiende a la sensibilidad de la zona en que se ubica ~~el uso~~ desde el punto de vista de la contaminación de los acuíferos, a la ausencia de generación de empleo (dado que las explotaciones de porcino son actividades de producción y no de transformación) y a los escasos beneficios indirectos que arrojaría el uso cuestionado, ya que la materia prima, los cerdos, la alimentación y el transporte se realiza desde fuera del municipio, siendo empresas ajenas al mismo las que controlan el mercado. Y a ello se añade que “el uso analizado si tiene una repercusión negativa sobre la actividad agrícola del entorno, devaluando las propiedad colindantes (tierra y viviendas), desaconsejando la actividad turística, la rehabilitación de cortijos, el desarrollo de otras actividades que generen empleo y sean de interés general, dañando la calidad de vida de la población, produciendo un efecto llamada para otros promotores, generando riesgos de plagas, enfermedades, etc.”.

Por ello, ha de estimarse que la motivación dada por el pleno del ayuntamiento en el acuerdo mencionado (...) es suficiente para descartar la concurrencia de utilidad pública e interés social en la ampliación de la explotación porcina instada.

Tal como se aprecia en el caso que nos ocupa, las razones sobre la utilidad pública o el interés social dados por el recurrente son de similar índole a los tratados en esta sentencia, sin que reflejen un beneficio claro para la comunidad, y los perjuicios potenciales para el municipio, apreciados por la Administración, son de suficiente peso para justificar la decisión, de forma que debemos concluir que la resolución recurrida es conforme a derecho, siendo procedente su confirmación, también en el extremo relativo a la responsabilidad patrimonial solicitada, pues el supuesto perjuicio ocasionado, además de irreal por prematuro (la falta de aprobación del proyecto excluye cualquier título habilitante para la actividad, y por ende para la subvención), carece del requisito de la antijuridicidad.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es procedente la imposición de las costas a la parte demandante, pues en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No obstante, haciendo uso de la facultad que otorga el párrafo tercero de este precepto, se señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la de 1.000 euros, obviamente sin perjuicio de que la asistencia Letrada pueda interesar de su cliente la cantidad que estime procedente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014, recurso 3440/2013; o sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 11 de abril de 2016, recurso 1192/2012).

QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28		FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==	PÁGINA	6/7



ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==



del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora ~~María Encarnación~~ en nombre y representación de D. ~~Rafael Roderero~~ ~~00000000~~ contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de ~~000000~~ de 28 de noviembre de 2016, declarándolo conforme a derecho, con expresa imposición a la parte demandante de las costas de este procedimiento hasta el límite de 1.000 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, número 1812/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto "recurso de apelación-22", de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.
Doy Fe.

Código Seguro de verificación:ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS 30/01/2018 13:07:28	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



ncjj400jv4bu+FOxqm6W9g==